

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 2022-0233

I. Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 de la codificación mercantil en concordancia con contenidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 20 de abril de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **ANDREA YAMILE VÁSQUEZ BUITRAGO Y CESAR ANDRÉS CALA ESCOBAR**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La parte demandada se notificó conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en este asunto y lo señalado en la presente determinación.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula 50S - 40624488, con el fin de que con su producto se cancele a la parte ejecutante el monto correspondiente al crédito y las costas que aquí se liquiden.

TERCERO: Ordenar el remate del citado bien, previo avalúo efectuado en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*, teniendo en cuenta- si fuese el caso- la totalidad de abonos existentes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$3.600.000 pesos.

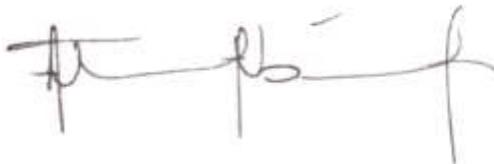
Como el embargo se encuentra registrado, se dispone:

II. Decretar el secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **ANDREA YAMILE VÁSQUEZ BUITRAGO Y CESAR ANDRÉS CALA ESCOBAR**.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y señalar gastos u honorarios, i) al Alcalde Local de la zona en la que se ubica el bien y ii) a los inspectores de policía de esta ciudad en virtud de lo establecido en la ley 2030 de 2020; quienes deberán llevar a cabo la diligencia de secuestro en mención conforme lo dispone el artículo 38 *ibidem*.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio adjuntando los insertos del caso de acuerdo a lo solicitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>59</u> Hoy <u>30-09-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>

ptg